



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102022-0317-00. Privación Patria Potestad. Vs JESUS OMAR LARGACHA COPETE

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el extremo demandante solicita la terminación del proceso y desisten de la totalidad de las pretensiones. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.

Auxiliar Judicial

LPC

Auto No. 1302

Radicado: 760013110010-2022-00317-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial, se observa los siguientes escritos presentados por la apoderada judicial del extremo actor:

- En misiva del 7 de marzo de 2023, presentó recurso de reposición del Auto No. 489 del día 4 de marzo de 2023.
- En memorial del 13 de abril de esta calenda, informó que dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 4 de marzo.
- En solicitud del 20 de abril del año en curso, desistió del recurso propuesto en contra de la providencia del 4 de marzo.
- Finalmente en misiva del 16 de junio del presente año presentó escrito desistiendo del proceso.

En ese orden, seria del caso dar continuidad al presente proceso, sino fuera porque el extremo actor, el pasado 16 de junio allegó memorial en cual solicita la terminación del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102022-0317-00. Privación Patria Potestad. Vs JESUS OMAR LARGACHA COPETE

Así las cosas, el Art. 314 del Código General del Proceso establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las peticiones allegadas se encuentran ajustadas a derecho, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso, la devolución de los anexos y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali – valle del cauca;

RESUELVE

PRIMERO. **Terminar** el presente proceso de privación de patria potestad, instaurada por la señora **Blacina Torres Rivas** contra el señor Jesús Omar Largacha Copete, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Una vez en firme este auto archívense las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en el Libro Radiador y en el sistema Justicia Siglo XXI.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102022-0317-00. Privación Patria Potestad. Vs JESUS OMAR LARGACHA COPETE

TERCERO. No habrá lugar la entrega de los anexos de la demanda, toda vez que fue presentada a través de los medios digitales dispuestos, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41ae50229f0dad7124a32bd99eff496f9fae53f7ffa05ba6ffba11e6455b4583

Documento generado en 20/06/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>